Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

**Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2023-01110-00.

**Accionante:** Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Antioquia.

**Referencia:** Acción de tutela.

**AUTO ADMISORIO**

El Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Liquidado de la Caja de Compensación Familiar de Comfenalco Antioquia -Programa de EPSS Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia-, por conducto de apoderada judicial[[1]](#footnote-1), presentó solicitud de amparo[[2]](#footnote-2) de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Tal garantía la consideró vulnerada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con ocasión del auto que esta autoridad profirió el 1 de septiembre de 2022, que confirmó la providencia del 23 de julio de 2020, en la que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo negó el mandamiento de pago, al interior del trámite ejecutivo contenido al número de radicado 05837-33-33-002-2020-00045-00/01 que inició en contra del municipio de Turbo.

Ahora bien, el poder para iniciar la presente acción fue conferido por Verónica Barrera Galindo, en su calidad de mandataria según contrato número 20160253[[3]](#footnote-3) suscrito con el representante del Programa de EPSS Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

En tal sentido, a pesar de que en este contrato se precisó que Verónica Barrera Galindo le asistían, entre otras, las funciones de defensa en los procesos judiciales, así como la realización de todos los actos y actuaciones judiciales necesarias para el ejercicio de la representación judicial del Programa de EPSS Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, esta última entidad actuó en dicho acto por conducto de quien refirió ser su representante legal -agente especial liquidador-, Carlos Mario Estrada Molina. Sin embargo, al escrito de tutela no se acompañó documento alguno del cual inferir que Mario Estrada Molina es el representante legal o agente especial liquidador de la accionante facultado para celebrar el contrato de mandato.

Visto lo anterior, este Despacho requiere a la abogada Laura Estephania Huertas Montero identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.209.600 y Tarjeta Profesional número 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifestó actuar como apoderada de la parte actora, para que aporte los documentos que antecedieron a la suscripción del contrato de mandato, a partir de los que se pueda acreditar que Carlos Mario Estrada Molina es el representante legal o el agente especial liquidador del Programa de EPSS Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

Aunado a ello, también se le requerirá a esta última para que aporte nuevamente memorial de poder en el que se precisen los elementos de especificidad relativos a: (i) el acto o documento causa del litigio; y (ii) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar[[4]](#footnote-4).

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **ADMITIR** la solicitud de amparo que presentó el Programa de EPSS Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia.

**SEGUNDO. SOLICITAR** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo y al Tribunal Administrativo de Antioquia que, quien tenga a su disposición el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado al número 05837-33-33-002-2020-00045-00/01, informe a este Despacho, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, los nombres y las direcciones de los sujetos que integran la parte demandante, demandada y terceros dentro del citado proceso.

**TERCERO. VINCULAR** al presente trámite, como terceros con interés, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo, al municipio de Turbo, al Ministerio Público, y a todos quienes hubieren intervenido en el trámite ejecutivo radicado al número 05837-33-33-002-2020-00045-00/01, y que a la fecha no hubieren sido vinculados al presente trámite constitucional, de acuerdo al informe que se expida en cumplimiento de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO. ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y a los interesados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

**QUINTO. COMUNICAR** a las partes e interesados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO. OFICIAR** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo y al Tribunal Administrativo de Antioquia para que, quien tenga a su disposición el expediente contentivo del trámite ejecutivo radicado al número 05837-33-33-002-2020-00045-00/01, lo allegue a este Despacho, en medio digital, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la abogada Laura Estephania Huertas Montero identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.209.600 y Tarjeta Profesional número 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para aporte los documentos que antecedieron a la suscripción del contrato de mandato, a partir de los que se pueda acreditar que Carlos Mario Estrada Molina es el representante legal o el agente especial liquidador del Programa de EPSS Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

**OCTAVO. REQUERIR** a la abogada Laura Estephania Huertas Montero identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.209.600 y Tarjeta Profesional número 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para que aporte nuevamente memorial de poder en el que se especifique el acto o documento causa del litigio, así como el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

**NOVENO. TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

**DÉCIMO. SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia, y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

VMP

1. El poder para actuar en el presente trámite constitucional, obra en el documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 69F5344266ECCCB0 A3A0FF1B04FC9577 DD273040ED64B420 6B893B64F8608EB4, ubicado en el índice 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 7A70D50B0E7920DD 4077E4C52ED2C33B CD3095C6AA7FF2C9 E75AC72EEF32AB88, ubicado en el índice 2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 13F0BC7C10022110 79E956F88BACA5E9 B3301EF2DCC47C13 772C79B2AD1822F9, ubicado en el índice 2, páginas 22 a 35. [↑](#footnote-ref-3)
4. La Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-1025 de 2006, en el sentido de puntualizar los elementos mínimos que debe reunir el poder para el ejercicio de la acción de tutela. [↑](#footnote-ref-4)